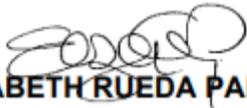


Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 19 de febrero de 2024, hora: 3:41 p.m., de la acumulación de demanda ejecutiva dentro de la actuación sub lite, incoada a través de apoderado judicial, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra MAYRA ALEJANDRA CELIS QUINTERO.

Puerto Santander, 27 de febrero de 2024.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acumulación de demanda ejecutiva dentro del proceso ejecutivo incoado en su época por el BANCO AGRARIO a través de apoderado judicial contra MAYRA ALEJANDRA CELIS QUINTERO y en este momento promovida a través de apoderado judicial, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra MAYRA ALEJANDRA CELIS QUINTERO, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra de la demandada.

Estudiado los documentos enviados a través de mensaje de datos y constitutivos de cuatro (4) PDF, se tiene que:

1. No se anexó muy a pesar de que se indicó en el numeral primero (1) del acápite de pruebas del escrito virtual de demanda, el memorial poder para iniciar el proceso, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la parte final del primer inciso el artículo 74 ibidem, por tratarse de un asunto especial.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el inciso primero (1) del artículo 13 del Código General del Proceso en concordancia con lo prescrito en el numeral segundo (2) del artículo 90 del C.G. del P., a abstenerse de librar mandamiento de pago y por ende a inadmitir la presente acumulación de demanda ejecutiva, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme al numeral primero (1) anterior, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE librar mandamiento de pago y/o INADMITIR la presente acumulación de demanda ejecutiva, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a81c83735f8c4a5aa0588d79231d2ab37fcc923115ae63106720bd643fdffa**

Documento generado en 28/02/2024 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>